



*DILIGENCIAS PREVIAS 142/2015-10*

**AUDIENCIA NACIONAL**  
***Juzgado Central de Instrucción nº 1***

**A U T O**

Madrid, 2 de noviembre del 2016.

**I. HECHOS**

**Primero.** Se ha presentado querrela por la PROCURADORA D<sup>a</sup> CRISTINA BOTA VINUESA, en representación de D<sup>a</sup> Gemma DE LOS RÍOS RUBIO, en su propio nombre y como representante de sus hijos menores, Alejandro y Lucas García de los Ríos; D. Arturo TATO MOLINA; D. Juan Luis GARCÍA MORÁN; D. Salvador FENOLL MONTOYA; D. Néstor Antonio FERNÁNDEZ RIQUELME; D. José Rosendo SANTIAGO SANTIAGO; D. Javier ALUMBRE ROS SÁNCHEZ; y D. Sergio Antonio BORREGO GRANERO.

La querrela se presenta contra D. EMILIO PÉREZ DE AGREDA, diplomático, Embajador de España en Kabul el 11 de diciembre de 2015, y D. ORIOL SOLÁ PARDEL, segundo Embajador en Kabul aquel día; y solicita la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la directa del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, por la presunta comisión de un (1) delito de homicidio imprudente y siete (7) delitos de homicidio imprudente en grado de tentativa, previsto en los arts. 142.1 y 152.1 del Código Penal.

**Segundo.** El Ministerio Fiscal ha presentado informe, transcrito literalmente a efectos de publicidad para las partes: «1º) Que en esta Fiscalía se siguen Diligencias de Investigación nº 122/15 incoadas por el atentado terrorista cometido contra la sede diplomática de España en Kabul (Afganistán) el día 1 [sic] de diciembre de 2015. 2º) Que se trata de un delito de terrorismo cometido en el extranjero, a consecuencia del cual se han producido víctimas españolas sin que exista procedimiento judicial en Afganistán, cumpliéndose las previsiones contenidas en el artículo 23.4.e) de la L.O.P.J. 3º) Que en el marco de las Diligencias de Investigación referidas se han practicado las diligencias esenciales para concretar los hechos y determinar la competencia de la jurisdicción española, que sólo puede ejercerse en relación con el delito de terrorismo, con exclusión de cualquier

otro delito para los que no son competentes los tribunales españoles. 4º) Que habiendo formulado querrela por los perjudicados queda cumplido el requisito previsto en el artículo 23.6 de la L.O.P.J. En su virtud, se remiten las Diligencias de Investigación 122/15 de esta Fiscalía para su unión al procedimiento de referencia en original y en su integridad, debiéndose dar traslado a las demás partes personadas al objeto de que se instruyan de las diligencias practicadas habida cuenta de las solicitadas en la querrela que se ha formulado».

## **II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** De acuerdo con la jurisprudencia más reciente, véase la STS de 12 de noviembre de 2012, el auto por el que se resuelva sobre la admisión a trámite de la querrela deberá ser una resolución judicial por la que se atribuye a una persona determinada y nominada, su presunta participación en un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta; y al mismo tiempo, la motivación de esa resolución judicial *habrá de limitarse a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado, sin que en tal momento procesal puedan llevarse a cabo mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial.*

**Segundo.** Los hechos en que, fundamental y esencialmente, se basa la querrela son: La Embajada de España en Afganistán se construyó en el año 2008. La custodia de la sede diplomática, en aquel entonces, corrió a cargo de los Grupos Especiales de Operaciones, GEO, por su ubicación en una zona de alto riesgo y de conflicto. Ya en sus inicios empezaron a comunicarse al embajador y al Ministerio de Asuntos Exteriores las carencias en materia de seguridad. En los años 2012-2013 se sustituyó la vigilancia y protección de los GEO por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y aumentaron los informes sobre ausencia de seguridad y riesgo para las vidas de los allí destinados; informes que se comunicaban al embajador y éste, al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Se trataba de instalaciones deficientes para el lugar donde se encontraba (garitas de paja, ventanas de plástico y puertas de madera). Sólo una partida de 5000 euros en 2011, que resultó insuficiente permitió cambiar las puertas de madera por latón. Con eso, la seguridad del edificio no había mejorado, pues el edificio principal seguía sin cumplir el perímetro de seguridad de la calle; edificio que se encontraba fuera de la zona de seguridad de Kabul, en un barrio rodeado de casas de militares y señores de la guerra.

Por el contrario, el domicilio del embajador sí se encontraba dentro del perímetro de seguridad, la llamada “zona verde”, que es el lugar donde se encuentra el resto de embajadas. Ya el primer embajador español se negó a vivir en la embajada por el peligro que suponía, trasladándose a la “zona verde” a una vivienda ubicada dentro de la zona de seguridad. A pesar de las recomendaciones y

peticiones de dotar de mayor seguridad a la sede diplomática, se denuncia que el señor Pérez de Agreda nunca las atendió: ni sobre las deficiencias de las estructuras, ni las rutas y horarios del personal, manteniendo un mutismo absoluto ante el Ministerio del que depende pese a los informes del Cuerpo de Seguridad en la materia.

El 11 de diciembre de 2015, el denunciado Emilio Pérez de Ágreda estaba de vacaciones en España, y quedó como encargado y máximo responsable de la Cancillería el querellado Oriol Solá Pardel, que tampoco respetaba ninguna medida de seguridad. Más al contrario, ponía constantemente en riesgo la seguridad del edificio, permitiendo el trasiego de mercaderes que paseaban por la embajada, consintiendo la entrada de coches, furgonetas y camiones con joyas, alfombras y otros enseres, sin avisar con tiempo suficiente a los equipos de custodia y seguridad para identificación de personas y cosas.

Esa mañana del 11 de diciembre se alertó por los servicios secretos franceses del riesgo de atentado contra la Embajada de España, lo que debería haber provocado la toma extraordinaria de medidas de seguridad, y que hubiera evitado que esa tarde (alrededor de las 18 horas), un coche bomba hiciera explosión contra los muros de la legación española. Por el hueco abierto en la pared se introdujeron, al parecer, tres asaltantes talibanes, armados, que empezaron a disparar contra los que se encontraban en el interior, y fueron asesinados los policías españoles Isidro Gabino Sanmartín Hernández y Jorge García Tudela (y diez personas afganas que velaban por la seguridad de la embajada), resultando heridos los otros siete policías querellantes, hasta que los terroristas fueron abatidos al amanecer por fuerzas norteamericanas.

**Tercero.** Tales hechos tienen una primera apariencia de infracción penal, apariencia que exige la jurisprudencia como criterio esencial. Así lo afirma la STS 11.11.2000 cuando dice que la *presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal. Para ello es preciso una inicial valoración jurídica de la misma, estableciendo en tal sentido el art. 312 LECR que la querella deberá admitirse "si fuera procedente", y el art. 313 que "habrá de desestimarse cuando los hechos en que se funde no constituyan delito". Valoración inicial que debe hacerse en función de los términos de la querella de manera que si éstos, como vienen formulados o afirmados, no son delictivos, procederá su inadmisión por resolución motivada. Sólo si los hechos alegados, en su concreta formulación, llenan las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querella sin perjuicio de las decisiones que posteriormente proceden en función de lo que resulte de las diligencias practicadas en el procedimiento.*

Solamente cuando los hechos que son objeto de la denuncia o querella quedan claramente y de forma patente fuera del ámbito penal, es decir, cuando no tienen ni siquiera una mínima apariencia de delito o de falta, es cuando el juez de instrucción, después de hacer una

valoración de los mismos, puede inadmitirlos a trámite directamente y decretar alguna de las formas de sobreseimiento admitidas en la ley procesal.

**Cuarto.** Este Instructor considera que ha quedado acreditada una legitimación y capacidad de conducción procesal que otorga a los querellantes la condición de ofendido o víctima directa en los términos previstos en el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015), por lo que se acepta su personación para el ejercicio de la acusación particular; y en su nombre, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo art. 109 bis LECr (independiente con su propia representación), a la PROCURADORA D<sup>a</sup>. CRISTINA BOTA VINUESA.

**Quinto.** Sobre la competencia de este juzgado: Resulta evidente que nos encontramos ante un supuesto previsto en el art. 23.3.h) LOPJ [Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles fuera de territorio nacional...Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero], y que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad (obligación de interponer querrela por los agraviados) que prevé el apartado 6 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo ello conlleva la asunción de competencia por este Juzgado Central de Instrucción para investigar los hechos denunciados.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación,

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO: 1.- Aceptar la competencia de este juzgado central de instrucción y admitir a trámite la querrela** de la PROCURADORA D<sup>a</sup> CRISTINA BOTA VINUESA, en representación de D<sup>a</sup> Gemma DE LOS RÍOS RUBIO, en su propio nombre y como representante de sus hijos menores, Alejandro y Lucas García de los Ríos; D. Arturo TATO MOLINA; D. Juan Luis GARCÍA MORÁN; D. Salvador FENOLL MONTOYA; D. Néstor Antonio FERNÁNDEZ RIQUELME; D. José Rosendo SANTIAGO SANTIAGO; D. Javier ALUMBREROS SÁNCHEZ; y D. Sergio Antonio BORREGO GRANERO, **confiriéndoles la condición de acusadores particulares.**

**2.- Incorporar a estas actuaciones judiciales las Diligencias de Investigación Penal nº 112/2015 de la Fiscalía de la Audiencia Nacional (369 folios)**, con las actuaciones practicadas hasta su conclusión, de las que se dará vista por exhibición a los querellantes para su instrucción; y con su examen, presenten una nueva solicitud de diligencias de investigación ante la posibilidad de que algunas de las solicitadas con el escrito de querrela hayan sido practicadas ya a instancias del Ministerio Fiscal.



**3.- Dirigir el procedimiento contra los querellados D. EMILIO PÉREZ DE AGREDA, diplomático, Embajador de España en Kabul el 11 de diciembre de 2015, y D. ORIOL SOLÁ PARDEL, segundo Embajador en Kabul en la misma fecha, a los que, previo conocimiento de su domicilio o actual destino, se dará traslado de la querrela y de esta resolución, con instrucción del art. 118 LECrim, para que puedan ejercer su derecho de defensa, personándose en la causa con abogado, y tomar conocimiento de lo actuado con antelación a recibirles declaración.**

**3.1.-** Igualmente, se notificará esta resolución a la Abogacía del Estado, en nombre del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y del Ministerio del Interior, por si pretende su personación en defensa de los intereses del Estado desde el inicio de esta instrucción, para no causarle indefensión si se produjera una declaración de responsabilidad civil.

Contra este auto cabe recurso de reforma en el plazo de tres días, y/o apelación en el de cinco, desde su notificación.

Así lo acuerda y firma don Santiago Pedraz Gómez, Magistrado Juez de este juzgado; de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.